



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2006-00022-00  
PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: ELVIA MARIA LOZANO DE PADILLA  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado ELECTRICARIBE S.A E.S.P presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 09 de diciembre de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 18 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En auto anterior de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl.135) se dispuso no acceder a la solicitud de informar a la parte demandante la cesión de derechos litigiosos.

Contra esa decisión la apoderada de la ELECTRICARIBE S.A E.S.P interpuso reposición y subsidio apelación, en donde expone que en el presente caso no se trata de una cesión de créditos si no de una sucesión procesal consagrada en el Art. 68 del C G del P. y que el artículo antes mencionado en su inciso N°. 3 contempla que la parte contraria acepte tal sucesión, por ello solicita que se reponga el auto y se informe a la parte demandante la sucesión procesal aceptada en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl. 133).

Al respecto, se considera:

La sucesión procesal consagrada en el Art. 68 del C G del P. dispone que: *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.* (Subrayado fuera del texto original).

Si bien es cierto que el artículo citado dispone que la parte contraria acepte la sucesión para que el adquirente del derecho litigioso sustituya en el proceso, no es menos cierto que la misma norma no indica que la obligación de informar recaerá en el Despacho, mas sin embargo para evitar violaciones de derechos fundamentales en cabeza de las partes, el Despacho revocara la decisión contenida en el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 y en su lugar dispondrá adicionar al auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl. 133) informar a la parte demandante dentro del presente asunto la sucesión procesal efectuada entre ELECTRICARIBE SA ESP y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP (AFINIA), aceptada en el mismo auto.

Por lo expuesto, se dispone:

**1º.-** REVOCAR en su integridad el auto censurado de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl.135), por lo antes expuesto.

**2º.-** ADICIONAR al auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl.133) lo siguiente;

*Informar a la parte demandante dentro del presente asunto sobre la sucesión procesal efectuada entre ELECTRICARIBE SA ESP y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP (AFINIA).*

**3º.-** Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario propuesto por la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOÉL LARA CAMPOS  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO No. 02  
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día 18 Mes: 01 Año: 21  
FIJADO EN ESTADO 19 01 21  
El Secretario



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO  
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada, quien alega indebida notificación. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,  
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Pendiente por resolver la nulidad impetrada por el apoderado de los demandados, por indebida notificación del mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES

El Dr. Alfredo Salazar Ibañez alega la nulidad la notificación de del mandamiento de pago, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, bajo el entendido, de que la notificación que se va en contravía con lo dispuesto en los Art. 291 del C G del P y 8 del Decreto 806 del 2020, para ello, cita normas y pronunciamientos jurisprudenciales con el fin de demostrar la vulneración de los derechos al debido proceso, al de defensa y el acceso a la administración de justicia.

1. El embate se perfila desde la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 Numeral 8 "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.", en consideración a que hubo una indebida notificación vulnerándose así derechos fundamentales.

El artículo 291 del Código General del Proceso nos habla de la práctica de la notificación personal, así, enseña la parte pertinente del numeral primero del citado artículo: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada"

Para el caso en concreto, dentro del expediente se evidencia que al demandado se le envió la notificación al lugar que la parte demandante conocía como residencia de los demandados y, sobre lo cual no hay reparo alguno, pero, lo alegado se centra en que no se acompañó copia de la demanda, lo que en principio no daría pie para que se configurara la invocada nulidad, debido a que el artículo previamente citado no dispone tal ritualidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Lo que no se evidencia dentro del acto de notificación es la comunicación que impone el inciso 3 del Art. 291 del C G del P, como es indicar la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificado, falencias que no desmiente la apoderada del demandante en escrito que milita a folio 55 y 56.

Así las cosas y teniendo de presente las normas antes transcritas, y como quiera que no se cumplió con la ritualidad del Art. 291 del C G del P, es necesario dar cumplimiento en el caso que nos ocupa al art. 133 que establece las nulidades procesales num 8 "Cuando no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada."

Corolario de lo anterior, se debe decretar la nulidad del acto de notificación del mandamiento de pago. En consecuencia, resultan fundados los argumentos esbozados para la prosperidad de la nulidad planteada; por tal razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado accede a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1.- DECRETAR la nulidad del acto de notificación del auto de fecha 09 de marzo de 2020, por lo antes expuesto

2.- Téngase por notificada al apoderado de la parte demanda, por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder por parte de los demandados, por la secretaria del Juzgado, contrólense los términos para contestar la demanda, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

2

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX</b>
ESTADO	No. <u>02</u>
Por el cual se notificó a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>18</u> Mes: <u>01</u> Año: <u>21</u>	
FILIADO EN ESTADO <u>19</u> <u>01</u> <u>21</u>	
Secretario	



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PRVENIR SA  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMINICILIARIOS DE TALAIGUA NUEVO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00042-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada de PORVENIR S.A, solicita que se dicte sentencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Previamente a considerar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y art. 612 del C.G. del P. se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX</b>	
ESTADO	No.	02
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: 18	Mes: 01 Año: 21
FIJADO EN ESTADO	19	01 21
El Secretario		

*(Handwritten signature)*



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

ESTADO

No. 02

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00059-00

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ULFRAN ENRIQUE RODRIGUEZ BANDERA

DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 01 Año: 21

FIJADO EN ESTADO

El apoderado 19-01 21  
El Secretario

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado ELECTRICARIBE S.A E.S.P presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 09 de diciembre de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 18 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En auto anterior de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl.254) se dispuso no acceder a la solicitud de informar a la parte demandante la cesión de derechos litigiosos.

Contra esa decisión la apoderada de la ELECTRICARIBE S.A E.S.P interpuso reposición y subsidio apelación, en donde expone que en el presente caso no se trata de una cesión de créditos si no de una sucesión procesal consagrada en el Art. 68 del C G del P. y que el artículo antes mencionado en su inciso N°. 3 contempla que la parte contraria acepte tal sucesión, por ello solicita que se reponga el auto y se informe a la parte demandante la sucesión procesal aceptada en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl. 252).

Al respecto, se considera:

La sucesión procesal consagrada en el Art. 68 del C G del P. dispone que: *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.* (Subrayado fuera del texto original).

Si bien es cierto que el artículo citado dispone que la parte contraria acepte la sucesión para que el adquirente del derecho litigioso sustituya en el proceso, no es menos cierto que la misma norma no indica que la obligación de informar recae en el Despacho, mas sin embargo para evitar violaciones de derechos fundamentales en cabeza de las partes, el Despacho revocara la decisión contenida en el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 y en su lugar dispondrá adicionar al auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl. 252) informar a la parte demandante dentro del presente asunto la sucesión procesal efectuada entre ELECTRICARIBE SA ESP y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP (AFINIA), aceptada en el mismo auto.

Por lo expuesto, se dispone:

**1º.-** REVOCAR en su integridad el auto censurado de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl.254), por lo antes expuesto.

**2º.-** ADICIONAR al auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl.252) lo siguiente;

*Informar a la parte demandante dentro del presente asunto sobre la sucesión procesal efectuada entre ELECTRICARIBE SA ESP y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP (AFINIA).*

**3º.-** Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario propuesto por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00086-00  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SAUL CADENA NAVARRO Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado ELECTRICARIBE S.A E.S.P presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 09 de diciembre de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 18 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, Mompox, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En auto anterior de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl.302) se dispuso no acceder a la solicitud de informar a la parte demandante la cesión de derechos litigiosos.

Contra esa decisión la apoderada de la ELECTRICARIBE S.A E.S.P interpuso reposición y subsidio apelación, en donde expone que en el presente caso no se trata de una cesión de créditos si no de una sucesión procesal consagrada en el Art. 68 del C.G del P. y que el artículo antes mencionado en su inciso N° 3 contempla que la parte contraria acepte tal sucesión, por ello solicita que se reponga el auto y se informe a la parte demandante la sucesión procesal aceptada en auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl. 300):

Al respecto, se considera:

La sucesión procesal consagrada en el Art. 68 del C G del P. dispone que: *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litiscósorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.* (Subrayado fuera del texto original).

Si bien es cierto que el artículo citado dispone que la parte contraria acepte la sucesión para que el adquirente del derecho litigioso sustituya en el proceso, no es menos cierto que la misma norma no indica que la obligación de informar recaer en el Despacho, mas sin embargo para evitar violaciones de derechos fundamentales en cabeza de las partes, el Despacho revocara la decisión contenida en el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 y en su lugar dispondrá adiconar al auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl. 300) y informar a la parte demandante dentro del presente asunto la sucesión procesal consagrada entre ELECTRICARIBE SA ESP y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP (AFINIA), aceptada en el mismo auto.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- REVOCAR en su integridad el auto censurado de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl.302), por lo antes expuesto.

2º.- ADICIONAR al auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl.300) lo siguiente;

*Informar a la parte demandante dentro del presente asunto sobre la sucesión procesal efectuada entre ELECTRICARIBE SA.ESP y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS.ESP (AFINIA).*

3º.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto como subsidiario propuesto por la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P (AFINA).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

ESTADO No: 02

or el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 01 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 19 01 21

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00155-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: WASHINGTON HERRERA CARCAMO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 09 de diciembre de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 18 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO RARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de fecha 09 de diciembre de 2021 (fl. 72) dispuso no conceder la apelación, toda vez que la decisión no se enlista en el Art. 65 del C P L y S S.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición y en subsidio de queja, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el auto que realiza control de legalidad si se enlista en el Art. 65 del C P L y SS No. 6 a 8.

Los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran el recurso de queja en el trámite de los procesos laborales, "contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación".

El código que rige los aspectos procedimentales en materia laboral, no regula lo relativo a la proposición, trámite y resolución del recurso de queja, por lo que corresponde aplicar las normas que sobre el particular tiene previstas el Código General del Proceso, esto en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

El artículo 353 del C. G del P, dispone que el recurrente debe pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación y en subsidio que se le expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. Esto implica que el recurso debe ser interpuesto de manera oportuna, es decir, en el término legal, que en materia laboral, tal como lo dispone el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., es dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que se impugna, requisitos que se ven reflejados en el presente caso.

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020 (fl. 64), se dispuso negar solicitud de revocatoria del auto de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 53-56), dicha decisión no se encuentra enlistada en el Art. 65 del C P L y SS. Corolario de lo anterior, el auto censurado materia de recurso por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 (fl. 72), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandante, ordenando por la secretaria, se compulsen copias de todas las piezas procesales que componen este cuaderno, y se remitan a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena a través de TYBA (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 02

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 18 Mes: 01 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 19 de 21

El Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ELOISA MARIA RIOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00062-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver memorial que antecede, en el que se solicita el desglose de documentos que sirvieron para la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,  
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

De conformidad con lo normado en el Art. 116 del C.G del .P., ordénese el desglose de los documentos solicitados por el Dr. Manuel Clemente Cruz Goez, apoderado de la parte demandante, en su escrito que milita a folio 68 y hágase entrega de dichos documentos al mismo, y se deje la respectiva constancia tanto en el expediente como al respaldo de cada documento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX</b>
ESTADO	No. 02
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Dia: 18	Mes: 01 Año: 21
FIJADO EN ESTADO	19 01 21
El Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00218-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ENALBA PACHECO DE GONZALEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

**Informe Secretarial:** MompoX, 18 de enero de 2021, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder - sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** MompoX, Catorce (18) de Dieciocho dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 107 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Karilyn Giannina Campo Lopez, identificada con C.C No. 1.051.658.555 y T.P 181.471, como apoderada del municipio demandado, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 107, conferido por Jorge Luis Yepes Morales, en calidad de Alcalde del Municipio de San Fernando, Bolivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX</b>
ESTADO	No. <u>02</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>18</u> Mes: <u>01</u> Año: <u>21</u>	
AJADO EN ESTADO <u>19</u> <u>01</u> <u>21</u>	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

**RAD:** 13-468-31-89-001-2005-00010-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANT:** JAIME DIAZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial renunciando al poder para actuar en el presente proceso. Provea.

Mompox, 18 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Dieciocho (18) de Enero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P, el cual reza: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Dentro de la solicitud de renuncia presentada, no hay constancia de tal comunicación, en tal sentido este despacho dispone ABSTENERSE de aceptar la renuncia,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX</b>
ESTADO	No. 02
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 18 Mes: 01 Año: 21
FIJADO EN ESTADO	101 01 21
El Secretario	